

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000453.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1692/2022.

En veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con dos correos electrónicos del recurrente, remitidos a este Órgano Garante el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós y el veintiuno de octubre de este año, respectivamente para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

AGRÉGUESE a los autos dos correos electrónicos del recurrente remitido a este Órgano Garante el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós y veintiuno de octubre de este año, respectivamente, para que surtan sus efectos legales correspondientes y se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando en el primer correo citado, lo siguiente: *“En relación de su correo electrónico, recibido y notificado a los QUINCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; en cuanto se expresa su autoridad, que señale “El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad”, específicamente y solamente, en respecto de solamente la PREVENCIÓN de ... en cuanto si es cierto, que hemos interpuesto un RECURSO DE REVISIÓN por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ahora bien se encuentra asignado con este número de expediente y al mismo tiempo, si es cierto que fue enviado un correo electrónico en relación de la misma FOLIO DE SOLICITUD...”*

“En cuanto existe Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de CINCO días hábiles, por si en caso de que la información solicitado está disponible en una CONSULTA PÚBLICA, así como manifestado por el SUJETO OBLIGADO; y en cuanto la fecha de RESPUESTA y CONTESTACION es afuera de dichos plazos de CINCO días hábiles; el SUJETO OBLIGADO, está en violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo antes expresado, determinamos como satisfecho y desahogado la PREVENCIÓN; y este presente CORREO, solamente es para desahogar la PREVENCIÓN, en relación de las manifestaciones de la autoridad, y toda vez que existe otros actos, motivos, y asuntos en el escrito antes presentado a su autoridad, el RECURSO DE REVISIÓN, fue presentado correctamente y debe ser admitido."

Y posteriormente, el recurrente el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, remitió a este Órgano Garante un correo electrónico en el cual hace manifestaciones en referencia a diversos folios de solicitudes de acceso a la información, entre las cuales se encuentra la solicitud con número de folio **210432422000453**, misma que es el motivo de estudio del presente recurso de revisión, correo en el que expresó lo siguiente: *"...proporcionamos la fecha de NOTIFICACIÓN como los DOS días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; además, proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado de no permitir la CONSULTA DIRECTA como los DOS días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:*

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información; ya que el SUJETO OBLIGADO, no dio conocer, ninguna fecha en que podemos acudir para ser gestionado la CONSULTA DIRECTA; y encontramos imposibles de determinar qué información puede ser accesible, o si en cuanto es posible consultar la información.

II. La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por entrega incompleta de la información, por según existe un parcialmente la información, pero no podemos encontrar la información solicitado adentro de sus CONTESTACIONES Y RESPUESTAS; y por la inaccesibilidad de la información, por no tener conocimiento de que si podemos consultar la información por medio de la CONSULTA DIRECTA, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no permite realizar dicha CONSULTA DIRECTA.

III. La procedencia, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, ya que el SUJETO OBLIGADO, no ha puesto a la disposición de ciudadano la fecha de la CONSULTA DIRECTA."

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día diez de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado y las razones o los motivos de inconformidad, en virtud de que expresó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la ley, en términos del numeral 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esto contradictorio al haber ofrecido como prueba la contestación de la petición de información.

Ahora bien, en los dos correos electrónicos citados se observa que el recurrente no desahogo la prevención ordenada en autos, toda vez que el primero de ellos reitero como acto reclamado la omisión del sujeto obligado de contestar su solicitud y en el segundo de los mencionados señalo como actos reclamados los señalados en el artículo 170 fracciones I, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, los mismos siguen siendo contradictorios.

Razón de lo anterior y toda vez que el agraviado no aclaro el acto que recurre; en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: "**ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...**"; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por el recurrente para tal efecto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/eorc